



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución RES-APC-G-0530-2020, incoado contra el señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0418-2019.

RESULTANDO

01. Que mediante las Actas de inspección ocular y hallazgos N° 34243-34255 Acta de Decomiso y secuestro N.º 8213 del 17/12/2017, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, consistente en la siguiente mercancía: Folios (0006-0009)

CANTIDAD	DESCRIPCION MERCANCIA
01	Unidad de computadora portátil marca HP, modelo 14ax0011a, número de serie 5CD72179YL, país de origen China
03	Unidades de licor tipo tequila marca Don Julio Reposado, presentación vidrio de 750 ml con 38% volumen de alcohol, origen México
02	Unidades de licor tipo Whisky marca Chivas Regal de 12 años, presentación vidrio de 1000 ml con 40% volumen de alcohol, origen Escocia
24	Unidades de licor tipo Cerveza marca Corona presentación aluminio 355 ml con 4.5% volumen de alcohol hecho en México.
32 total de unidades	

Fuente: Policía de Control Fiscal.

02. Que la mercancía decomisada ingresó al Almacén Fiscal Sociedad Portuaria Caldera cod-A-220, mediante Movimiento de Inventario número 3284-2017 el día 18 de diciembre 2017. (Folio 0011).

03. Que mediante resolución número RES-APC-G-932-2019, de fecha 12 de setiembre del 2019, en el **Por Tanto** del (folio 0021), se ordena la



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

destrucción de las mercancías descritas en la Columna 4 de la Tabla N°2 del Considerando Quinto. Se comisiona a la jefatura de la Sección de Depósitos o/a la Jefatura del Departamento técnico de la Aduana de Caldera para: Proceder con la destrucción del Licor y trasladar a la Aduana de Paso Canoas copia de las Actas de destrucción para continuar con el trámite, la Aduana de Caldera debe dar salida en el Sistema Tica a los bultos de los movimientos de inventario 3284 de fecha 18/12/2017, mercancía que se encuentra en custodia en el Depositario Aduanero Sociedad Portuaria de Caldera **SPC-S.A**, código **-A-220**, jurisdicción de la Aduana de Caldera. (Folios 0021).

04. Que el criterio jurídico número DN-980-2017, de fecha 19 de octubre del 2017, suscrito por el director general de Aduanas referido “Mercancías pertenecientes a la competencia territorial de la Aduana de Paso Canoas, custodiadas en la Aduana de Caldera”, en resumen, establece tres puntos sobre el tratamiento que debe darse a las mercancías decomisadas

- 1. El primer punto establece en esencia que “... las mercancías que hayan sido decomisadas siempre deben ser sometidas a una valoración de la Autoridad Aduanera pertinente...” Esto a efectos de determinar si procede el cobro de la obligación tributaria aduanera y de multas. Así como denunciar ante la autoridad judicial los delitos presuntamente cometidos*
- 2. Por otra parte, el punto segundo establece excepción al punto anterior, pues indica que básicamente el Decreto 34488-S del Ministerio de Salud señala que las mercancías decomisadas deberán ser destruidas si es necesario en resguardo de la Salud pública y el ambiente.*
- 3. Señala el criterio jurídico que, si no hay evidencia de cumplimiento de las obligaciones no tributarias o no haya certeza de la inocuidad de la mercancía, y esto pueda generar daños a la salud pública, deben destruirse inmediatamente. Estas mercancías serían las de consumo humano (Directriz del MS N° DGS-077-07 del año 2007), y las perecederas sin titular conocido (art. 78 LGA).*

05. En este caso se ordenó la destrucción de las mercancías descritas como licor, al no ser procedente el cobro de tributos ni las potenciales



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

multas, considero la Gerencia que estas mercancías se adecuan a los presupuestos del punto segundo del criterio jurídico DN-980-2017.

06. Que en Oficio APC-DN-496-2019, de fecha 22 de noviembre del 2019, se realiza informe sobre determinación del valor e impuestos dejados de percibir, a la mercancía que no fue destruida, decomisada por los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda mediante acta de decomiso, y/o secuestro número 8213-2017 donde se valora la siguiente mercancía:

Ítem	DESCRIPCION	CANTIDAD UNIDAD
1	Unidad de computadora portátil marca hp; modelo 14AX001 1, número de serie 5CD72179YL, país de origen China.	01

Valor Aduanero	\$348,46
Tipo de Cambio Utilizado	¢568,37
17/12/2017 Fecha Decomiso	
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Impuesto General sobre Ventas	¢25.747,41
Total, impuestos	¢25.747,41 (veinticinco mil setecientos cuarenta y siete colones con cuarenta y un céntimos)

07. Que mediante resolución RES-APC-G-0530-2020, de las doce horas con cuarenta y cinco minutos de fecha 08 de mayo del 2020, se inició procedimiento ordinario de cobro y Prenda Aduanera, tendiente a la investigación de la obligación tributaria aduanera por un monto de ¢25.747,41 (veinticinco mil setecientos cuarenta y siete colones con cuarenta y un céntimos), pendiente de cancelar en relación con el Acta de decomiso y/o secuestro número 8213 de la Policía de Control Fiscal de fecha 17/12/2017, contra el señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, siendo enviada para su notificación al Diario Oficial la Gaceta en fecha 06



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

de julio del 2020, la cual no fue publicada, hasta que fue notificada personalmente en fecha 01 de junio del 2022. (Folios 0059-0065).

08. Que el señor administrado presento documento en fecha 16 de agosto del 2022, asignándole gestión 230-2022 de fecha 18 agosto del 2022, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, alegando prescripción a la causa.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.- DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, por presumirse que ingreso ilegalmente, debido a que no tenía documento que demuestre el pago de impuestos ni el origen de la misma.



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución RES-APC-G-0530-2020, de fecha 08 de mayo del 2020, esta Aduana le comunica al señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada personalmente en fecha 01 de junio del 2022, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que el señor administrado presento documento en fecha 16 de agosto del 2022, asignándole gestión 230-2022 de fecha 18 agosto del 2022, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, alegando prescripción a la causa.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 17 de diciembre del 2017, al señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698 según, consta en las Actas de inspección ocular y hallazgos N° 34243-34255 Acta de Decomiso y secuestro N.º 8213 del 17/12/2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, por lo contar con el pago de impuestos correspondiente (Folios 0006-0009).

3. Que de conformidad con Oficio APC-DN-496-2019, de fecha 22 de noviembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de \$348,46 (Trescientos cuarenta y ocho dólares netos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ₡25.747,41 (veinticinco mil setecientos cuarenta y siete colones con cuarenta y un céntimos). (Folios 0038-0051).

4. Que mediante resolución RES-APC-G-0530-2020, de las doce horas con cuarenta y cinco minutos de fecha 08 de mayo del 2020, se



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, siendo notificada siendo notificada personalmente en fecha 01 de junio del 2022. (Folios 0059-0065).

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, a la cual presento documento en fecha 16 de agosto del 2022, asignándole gestión 230-2022 de fecha 18 agosto del 2022, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, alegando prescripción a la causa.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

I. Sobre la excepción de prescripción:

El interesado dentro de sus alegatos manifiesta que:

“... la facultad de la autoridad aduanera para sancionar la supuesta infracción ha prescrito, y por lo cual no existe posibilidad legal de proceder con este procedimiento administrativo...”

Con respecto a lo indicado por el interesado, cabe indicar que la prescripción atañe a la extinción de un derecho, una deuda, acción o



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

responsabilidad por el transcurso del tiempo señalado para ello. Así, se constituye en el instrumento mediante el cual el paso de ese lapso hace operar la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción del titular.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto a la prescripción:

“V. – La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos...” (No. 37 de las 14 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1997).

“la excepción de prescripción debe ser alegada por quién pretenda beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque no despliega su eficiencia, porque en esta disciplina, no puede ser declarada de oficio”. (No. 604 de las 8 horas con 30 minutos del 23 de julio del 2004.)

La figura de la prescripción permite hacer efectivo el valor de la seguridad jurídica basada en fundamentos de orden público, en el sentido de que al Ordenamiento Jurídico le interesa que los derechos adquieran estabilidad y certeza. El fundamento que posee la prescripción viene dado por una situación de incerteza, producto de la inercia del titular de una determinada situación jurídica durante un tiempo que ha sido legalmente predeterminado; de esta forma, los elementos de dicha figura son: el transcurso del tiempo y la inercia del titular.

Por su parte, la Procuraduría General de la República ratifica que el propósito que se busca alcanzar con la prescripción es la salvaguarda del orden social y de la seguridad jurídica, evitando la prolongación indefinida en el tiempo del ejercicio de los derechos, lo que provoca incertidumbre: *“...Del principio de seguridad se derivan entonces distintos corolarios. Entre ellos, la claridad y no confusión normativa, la publicidad de las normas y sobre todo la irretroactividad de estas. El Derecho debe promover la certeza y ésta se afecta cuando la norma es confusa, impide al*



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

administrado conocer a qué debe atenderse o bien, si se le aplica retroactivamente incidiendo sobre situaciones consolidadas. (...) La seguridad jurídica otorga certeza en las distintas situaciones jurídicas en que las distintas personas del ordenamiento pueden encontrarse. Para evitar que dichas situaciones se desenvuelvan en condiciones de incerteza y se afecte la seguridad jurídica, el ordenamiento arbitra también distintos mecanismos que permiten a las personas conocer cuál es su posición y darle certeza a las relaciones y posiciones de dichos sujetos.

Entre esos mecanismos se encuentra la prescripción, en particular la prescripción extintiva. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. Se estima que el no ejercicio de los derechos por un plazo determinado no es amparable por el derecho, porque afecta el principio de seguridad jurídica...” (OJ-060-2011).

Artículo 223 del RECAUCA IV: Prescripción. Prescribirán en el plazo de cuatro años:

- a) *La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías;*
- b) *El derecho del sujeto pasivo para exigir la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por tributos, intereses y recargos o el acreditamiento a su favor por la administración tributaria, contado a partir de la fecha de pago de la obligación tributaria aduanera; y*
- c) **El ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones administrativas y tributarias.**

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en cuatro años, contados a partir de la comisión de las infracciones.



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá:

- a) Por la notificación de la resolución o el acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el infractor que procedan, de conformidad con la normativa aduanera.
- c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final. (Así reformado por el artículo 2° numeral 36) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

POR TANTO

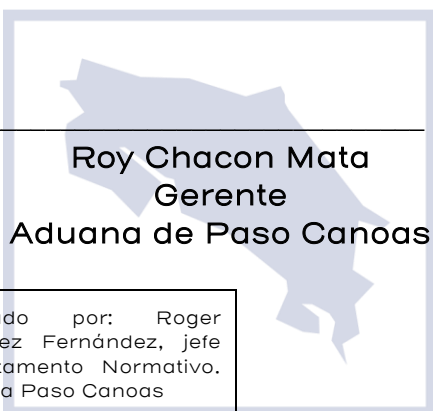
Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Por las razones expuestas se declara con lugar la excepción de prescripción opuesta por el señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 9-0101-0698, contra la posible sanción pretendía por esta Administración en el procedimiento iniciado mediante resolución RES-APC-G-0530-2020 de fecha 08 de mayo del 2020, notificada personalmente al señor **Chinchilla Calderón**, en fecha 01 de junio del 2022, **SEGUNDO:** Decretar la prenda aduanera sobre las mercancías descritas en el resultando I de la presente resolución. **TERCERO:** Informar al interesado que, si desea realizar el pago de la suma adeudada, cancelando la prenda aduanera conforme al artículo 72 de la LGA, debe comunicarlo de forma escrita a la Aduana de Paso Canoas. **CUARTO:** Informar al interesado que, a partir de los treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución la mercancía caerá en abandono, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **QUINTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta aduana en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la presente resolución. **SEXTO:** Poner a disposición de la interesada el expediente administrativo N° APC-DN-418-2019, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. **SETIMO:** Comisionar al Departamento Normativo que en el momento que la mercancía de marras caiga en abandono (por transcurridos los 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución que decreta la prenda aduanera) remita los documentos necesarios del expediente ° APC-DN-418-2019 a la Sección



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0371-2025

de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **OCTAVO:** Informar a la interesada que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 de la Ley General de Aduanas, y 195, 196 de su Reglamento, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE:** AL señor Rigoberto **Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, por medio del correo electronico rchinchilla@perezzeledon.net. Es todo.



Elaborado por: Sara E. Cedeño Samudio, funcionario Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Consecutivo intranet

Cc Expediente Administrativo:

APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC- GER-RES-0371-2025

Aduana de Paso Canoas

Dirección Centro de Control Integrado Paso Canoas DARIZARA -CR.

Tel 506-2539-6817-2539-6560.

cedenoss@hacienda.go.cr, www.hacienda.go.cr.